



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00191-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: MILENA CURIEL ARRIETA.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARRIOS SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. -Sírvasse proveer, mayo 23 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora MILENA CURIEL ARRIETA, C.C. No.1.129.533.361, a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS ALBERTO BARRIOS SUAREZ, C.C. No. 73.226.301; reexaminada la demanda encontramos que:

- No se aporta memorial de apoderamiento donde conste que la demandante le otorga poder y facultades para actuar en su representación como madre y representante legal de su menor hijo al profesional del derecho. Este poder podrá ser conferido como lo dispone el CGP o decreto 806 de 2020, en ambos casos demostrando su autenticidad.
- Advierte el Despacho que no es clara las pretensiones de la demanda, contrariando lo dispuesto en el numeral 4to del Art. 82 del C.G.P., que dispone: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Toda vez que en el acápite de peticiones de la demanda, no se especifica concretamente la pretensión principal propia de estos procesos como es que se condene al demandado a pasar una cuota alimentaria a favor de su menor hijo, entre otras, ahora con relación a las medidas cautelares o provisionales, se debe indicar los bienes sobre los cuales recaen las mismas adjuntando los documentos que sean necesarios para su decreto.
- De conformidad, como lo expresa el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, debe informar al despacho la forma como obtuvo o de donde proviene la dirección de correo electrónico y/o número telefónico que aporta como perteneciente al demandado, adjuntando las evidencias del caso. En la prueba de oficio solicitada no se indica el nombre de la Universidad a Oficiar.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora MILENA CURIEL ARRIETA, C.C. No.1.129.533.361, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO BARRIOS SUAREZ, C.C. No. 73.226.301.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05.